

se sujete en todo á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpen por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino ó haya perjuicio de tercero.

9. Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, ó por la de alguna compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobacion del supremo gobierno.

10. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea á ningun gobierno extranjero; mas en ningun caso podrán hipotecar esta concesion sin previo consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de formar una ó más compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontraren más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

12. El supremo gobierno auxiliará los trabajos de la empresa con los reos condenados á obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, á juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

13. Todos los accionistas mexicanos

que, con un certificado de la direccion de la empresa acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la compañía, quedan exceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

14. Los extranjeros que acreditaren con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de quince mil pesos para arriba, por este mismo hecho, si así les conviniere, pueden ser declarados ciudadanos mexicanos.

15. Se concede á los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su compañía ó compañías donde les conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir le vía de comunicacion, dividiéndose dicha vía en diversos tramos y fijándose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

16. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarril que hubiese construido.

17. Este privilegio caduca:

1º Por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año, contado desde esta fecha.

2º Por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía

de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

3º Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

4º Por hipotecar esta concesion á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del supremo gobierno, no embarazando esto la emision y venta de acciones, conforme al art. 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como expresa el artículo antecedente, la propiedad y privilegio exclusivo de los tramos que hubiese construido.

18. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

19. La misma empresa tendrá la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

20. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la vía ó tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

21. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

22. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de

proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

24. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargada de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieren sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Agosto de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4480.

Agosto 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el privilegio concedido por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 para la construcción de un camino de fierro de Veracruz á un punto del Pacífico.

Excmo. Sres. Comandantes generales. Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el gene-



ral presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de Junio último la instalacion en Lóndres de la compañía que debia formarse por D. Juan Laurie Rickards, para la construccion de un ferrocarril desde el puerto de Veraeruz á uno de los puntos de la costa de la República en el Océano Pacifico, conforme á los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853, se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de Marzo y 26 de Junio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4481.

Agosto 2 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se desmiente la salida del presidente de la República.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmo. Sres. comandantes generales de los Departamentos y comandantes principales de los territorios lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha llega-

do á entender que los enemigos del orden, incansables en su propósito de perturbar la paz de los pueblos para el logro de sus miras, han circulado en estos dias con mucho empeño la noticia de que S. A. habia salido ó iba á salir precipitadamente de esta capital para ausentarse del país, á la que algunos cándidos han dado acogida. Y como el fin principal de los anarquistas es introducir la confusion y el desorden, S. A. ha creído conveniente que por este ministerio de mi cargo se haga saber á todas las autoridades militares de los Departamentos y territorios, que es una suposicion gratuita y maliciosa la noticia referida; y manda que los que en lo de adelante la propaguen, sean considerados como perturbadores del orden y corregidos como tales para ejemplo de los que quieran imitarlos, y que lo mismo se haga con los que bajo tal pretexto intentaren seducir ó intimidar á los individuos del ejército.

Lo que de orden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y para que con el objeto indicado se sirva circular esta suprema disposicion á las autoridades de su resorte.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1855.—Lares.

NUMERO 4482.

Agosto 8 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se anuncia la salida del presidente de la República.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Por el Ministerio de Gobernacion, con fecha de hoy, se dice al de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha resuelto marchar al Departamento de Veracruz con el objeto de aten-

der personalmente al restablecimiento del orden, que ha sido alterado en algunos puntos de aquella demarcacion, y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos términos que se ha hecho cuantas veces se ha ausentado de ella S. A. S.—Dígo lo á V. E. de orden suprema para que lo comunique por el correo de esta noche á las autoridades de su resorte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—Lares.

NUMERO 4483.

Agosto 8 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra triunvirato para sustituir al presidente de la República.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejé cerrado en el Ministerio de Relaciones con fecha 16 de Marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

1º Teniendo el actual presidente de la República facultades amplias, concedidas solemnemente por la nacion, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte ú otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un peder ejecutivo, compuesto del Excmo. Sr. presidente del Supremo Tribunal de la nacion y de los Excmos. Sres. generales de division D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno ó algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar

el Excmo. Sr. general de division D. Romulo Diaz de la Vega y el Excmo. Sr. general de division D. Ignacio Mora y Villamil, por el orden que quedan nombrados.

2º Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca ó declare, por orden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algun impedimento que juzgue suficiente.

3º Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservacion del orden, y su primer acto el de convocar á la nacion de la manera que crea conveniente, para que se constituya segun su voluntad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4483 (bis.)

Agosto 15 de 1855.—Decreto de la Junta de representantes de los Departamentos.—Se declara presidente interino de la República al general D. Martin Carrera.

El C. José Vicente Miñon, general de brigada, y gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Excmo. Sr. general en jefe de la guarnicion de este Distrito se ha servido comunicarme con fecha de ayer, el oficio siguiente:

La honorable junta de representantes de los Departamentos se ha servido dirigirme el oficio que sigue:

Excmo. Sr.—Conforme al art. 2º de la acta de adhesion al plan de Ayutla, cele-



brada por los señores generales de la guarnición de esta capital, procedió esta junta á elegir presidente interino de la República, y recayó la elección en la persona del Excmo. Sr. general de division D. Martín Carrera.

Lo que comunicamos á V. E. para su debido conocimiento, presentándole á la vez las seguridades de nuestra particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1855.—*M. Riva Palacio*, presidente.—*I. de la Peña*, secretario.—Excmo. Sr. general en jefe D. Rómulo Diaz de la Vega.

Y lo comunico á V. S. para su publicacion.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 15 de 1855.—*José Vicente Miñon*.—*J. Noriega*, secretario.

## NUMERO 4484.

Agosto 16 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853 que da el tratamiento de Alteza Serenísima al presidente de la República.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de division y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el día 18 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. No habiendo conveniencia pública en que se dé al presidente de la nacion el tratamiento de Alteza Sere-

nísima, como previene el art. 3º del decreto de 16 de Diciembre de 1853, queda desde luego sin efecto la expresada distincion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1855.—*Martín Carrera*.—A. D. J. *M. Arroyo*.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1755.—*J. Miguel Arroyo*.

## NUMERO 4485.

Agosto 17 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el de 11 de Abril de 1854.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de division, etc. Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1854, que limitó al puerto de Veracruz la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1855.—*Martín Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

## NUMERO 4486.

Agosto 18 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el de 16 de Marzo de 1854.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de division, etc. Se deroga el decreto de 16 de Marzo de 1854 que imponía á los capitanes de buques que llegasen á los puertos de la República la obligacion de presentar los impresos en castellano que condujesen del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1855.—*Martín Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

## NUMERO 4487.

Agosto 20 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se convoca á la nacion para la eleccion de un Congreso constituyente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martín Carrera, general de division y presidente provisional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del art. 5º del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por

El plan llamado de Ayutla se proclamó en este pueblo del Estado de Guerrero el día 1º de Marzo de 1854, y se reformó en Acapulco el 11 del mismo mes. Hasta que se puso en vigor la Constitucion federal de 1857, dicho plan tuvo el carácter de primera ley fundamental del país. En 15 de Mayo de 1856, el general D.

la mayoría de la República, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma representativa popular.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones:

1º Los Departamentos de que habla el art. 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen, Zacatecas.

2º El censo de que habla el art. 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3º Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad á los ayuntamientos ó jueces de paz, entiéndase ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local en donde no los hubiere.

4º Al fin del art. 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

5º Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se expide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del art. 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del art. 32 será el 2 de Diciembre siguiente.

Ignacio Comonfort, presidente de la República, expidió el "Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana" que se circuló á los Estados con una nota autorizada por el Ministro de Relaciones. Esta nota, y los referidos planes de Ayutla y de Acapulco que sirven de precedentes al "Estatuto orgánico," se encuentran en la fecha respectiva de éste, bajo el núm. 4,700.



La del 10 de Abril del art. 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1º de Junio del art. 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero, del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del art. 69 será 19 de Febrero, y al siguiente día abrirá sus sesiones el congreso.

6ª En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los más adictos al plan proclamado, señalará los días en que deban verificarse las elecciones.

7ª El plazo que señala el art. 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

NUMERO 4488.

Agosto 20 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprime la superintendencia de policía*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de Noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martínez*.

NUMERO 4488 (bis).

Agosto 20 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se proroga el plazo para la presentación de títulos de propiedad de terrenos baldíos*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 4ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. En consideración á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentación de sus títulos; y en atención tambien á que en varios casos se les dificultaba reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se proroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4489.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último sobre montepío civil*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio próximo pasado, que erigió en fondo particular el de montepío civil, hasta tanto que examinado y con la meditación debida, se le hacen las reformas que exige la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

NUMERO 4490.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se rebaja el veinticinco por ciento á los derechos que paga el pulque*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se rebaja el veinticinco por ciento en los derechos que actualmente paga el pulque fino y el gordo ó tlachique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

NUMERO 4491.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el de 1º de Agosto de 1853, sobre conspiradores*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 1º de Agosto de 1853, que declaró quiénes debian ser reputados conspiradores contra el orden y tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*José María Durán*.

NUMERO 4492.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara nulo el de 13 de Junio último, que mandó sobreescribir en las causas de los empleados de hacienda*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Se declara nulo, de ningun va-





lor y efecto, como profundamente inhumano y enormemente gravoso á la hacienda pública, el decreto de 13 de Junio último, que mandó sobreseer en las causas de responsabilidad que se seguían á los empleados de hacienda.

2. Igualmente se declara nulo el diverso decreto de 11 de Julio próximo pasado, aclaratorio del de 13 de Junio, á que se refiere el artículo anterior.

3. En consecuencia, subsisten en toda su fuerza todas las leyes y disposiciones que con anterioridad á la expedición de los referidos decretos de 13 de Junio y 11 de Julio estaban vigentes para reprimir y castigar el peculado y cualquier otro crimen ó falta grave de los empleados en el ramo de hacienda.

4. En consecuencia, también queda expedida la autoridad de los juzgados y tribunales respectivos para continuar las causas de hacienda intentadas y pendientes en 13 de Junio y 11 de Julio últimos, á efecto de aplicar las penas que hayan legalmente merecido los empleados que resulten indignos de la confianza que en ellos se había depositado, y de reintegrar al erario los caudales que aparezcan defraudados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo*.

## NUMERO 4493.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda intervenir toda venta que se haga de efectos pertenecientes á la nacion.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Toda venta que se haga de efectos ó artículos, cualesquiera que ellos sean, pertenecientes á la nacion, previa autorizacion del gobierno, se hará precisamente con intervencion de la Tesorería general en la capital, y de los jefes de hacienda fuera de ella; siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos y no llegue á quinientos.

2. Pasando de esta suma el valor de los efectos vendibles, las enajenaciones se harán forzosamente en almoneda pública, con arreglo al art. 73 del decreto de 17 de Abril de 1837.

3. Si las oficinas á que pertenecieren los artículos ó efectos vendidos, fueren recaudadoras ó distribuidoras de hacienda, darán entrada al producto de las ventas en sus arcas y cuentas respectivas, siempre que sea aplicable al ramo de aprovechamientos.

En caso de no serlo, se enterarán precisamente en la Tesorería general ó en la subalterna correspondiente.

4. Del mismo modo se introducirán en las respectivas tesorerías el producto de las ventas que se hicieren de artículos, muebles y efectos procedentes de cualquiera oficina que no sea recaudadora ó distribuidora, ya sea civil, militar ó de justicia, siempre que ese producto exceda de veinticinco pesos, bastando que las cantidades inferiores á ésta, consten cargadas en la acta correspondiente de gastos menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al oficial mayor encargado de la Se

cretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*F. P. del Castillo*.

## NUMERO 4494.

Agosto 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se suspenden los efectos del de 26 de Julio último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el art. 4º del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y en consideracion á lo expuesto por el Supremo Tribunal de la nacion y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar á efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar toda paralización en la administracion de justicia en la parte militar, he decretado lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de Julio último, que reforma el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicacion del mencionado decreto, sin variacion alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1855.—*Manuel Maria de Sandoval*.

## NUMERO 4495.

Agosto 23 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Que se devuelvan los bienes embargados en virtud del decreto de 1º de Agosto de 1853.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacan y Tamaulipas y del territorio de la Sierra Gorda, lo que sigue:

Habiendo sido adoptado por la nacion el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa ó indirectamente tomaron parte en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1º de Agosto de 1853. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron á algunos de ellos, conforme á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del citado decreto, se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil ó judicial bajo cuya jurisdiccion se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígolo á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. S., con el fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda, para su pronta y exacta ejecucion.

México, Agosto 23 de 1855.—*P. F. del Castillo*.—Se comunicó á los señores oficiales mayores encargados del despacho de los Ministerios de Gobernacion y Guerra

## NUMERO 4496.

Agosto 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de Gobernacion*.—*Se admite la renuncia que hacen los capitulares del ayuntamiento y se nombran otros en su lugar.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República á las razones que le expuso la